

ALOJAMIENTOS EN ESPAÑA PARA ACOGIDA DE NIÑOS Y NIÑAS MIGRANTES NO ACOMPAÑADOS COMO OBJETO DE ESTUDIO DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA

J. A. Tocino Olarte

SAMU Corporación, Sevilla, España

RESUMEN

Los niños y niñas migrantes no acompañados en España están bajo la tutela del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones compartiendo responsabilidad con las Comunidades Autónomas, que mediante su sistema de protección de menores gestionan directamente los centros de acogida garantizando su protección y derechos. Con el incremento de llegadas de estos menores en los últimos años, la gestión de su tutela y la adecuación de espacios para su alojamiento constituyen un desafío importante para todas las comunidades ya mencionadas.

Al tratarse de un grupo de población especialmente vulnerable, existe un conjunto de legislación autonómica específica que regulan los requisitos físicos y funcionales para los edificios de alojamiento para estos menores según los diferentes programas de acogida, al igual que se exige la obligatoriedad de un técnico competente que garantice con su intervención la seguridad, el funcionamiento y la habitabilidad de estos edificios, según la normativa que por su ubicación le son de aplicación dependiendo de la Comunidad Autónoma donde se encuentren.

El objetivo del presente trabajo de investigación es reclamar la importancia de la intervención profesional del colectivo de la Arquitectura Técnica, garantizando la habitabilidad y el cumplimiento de requisitos legales de estos espacios físicos donde se alojan personas en especial circunstancias de vulnerabilidad. Con este fin se realiza una sinopsis de las diferentes normativas autonómicas y se realiza la descripción de los trabajos profesionales a realizar por el Arquitecto Técnico según el programa de acogida y sus variables espaciales y territorial.

Para este estudio se ha utilizado un método analítico y sintético de las diferentes normativas autonómicas de forma individual, para posteriormente considerarlas en su conjunto. También se realiza un análisis de cada tipología de acogida, de su misión y de sus limitaciones, proporcionando un mosaico que sirve para proceder a un correcto funcionamiento de los edificios de acogida, para posteriormente realizar un análisis de los trabajos profesionales a realizar por el arquitecto técnico en este tipo de intervenciones profesionales.

Las conclusiones del presente estudio será por tanto dar a conocer la variedad normativa y exigencias habituales para la respuesta integral del arquitecto técnico con su intervención profesional en este proceso de habitar, en el que los niños y niñas refugiados y migrantes no acompañados constituyen un grupo particularmente vulnerable y en riesgo de exclusión social, mejorando así su calidad de vida

PALABRAS CLAVE: alojamientos de menores no acompañados, alojamientos de menores migrantes, edificio para menores, alojamiento mena, acogida menores migrantes no acompañados.

1. INTRODUCCIÓN

“En relación con el número de menores extranjeros no acompañados que han entrado en España desde el 1 de julio de 2018 hasta el 28 de febrero de 2025, han sido 27.891. Por otra parte, se informa de que a fecha 28 de febrero de 2025 constan 15,730 inscritos en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados.[1]”

Los dispositivos para la acogida para menores migrantes en España constituyen un desafío significativo para el ámbito de la Arquitectura Técnica. La configuración, adecuación y gestión de estos espacios requieren una mayor implicación por parte de las administraciones públicas, sobre todo en los casos de una acogida inmediata o una acogida de emergencia, cuya intervención resulta en numerosas ocasiones, insuficiente.

“En el ámbito académico, la producción científica sobre esta materia es todavía escasa, fragmentaria y, en muchos casos, carente de suficiente contraste empírico, lo que la convierte en objeto de debate [2]”. Ante esta situación, la presente ponencia tiene como objetivo evidenciar la relevancia del adecuado diseño, planificación y funcionamiento de los alojamientos de niños y niñas no acompañados en España.

El análisis comparativo de las distintas normativas autonómicas relativas a los requisitos físicos de los centros de menores constituye una tarea compleja, debido a la diversidad legislativa y a las particularidades propias de cada comunidad autónoma, que siempre puede ser estudiadas de forma concreta para cada autonomía. Sin embargo, resulta fundamental llevar a cabo un estudio que permita identificar criterios comunes, diferencias significativas y posibles áreas de mejora en la regulación de estos espacios.

Resulta relevante centrar la atención en la normativa aplicable a la acogida de menores en las situaciones de urgencia inmediata, ya que, al tratarse de circunstancias imprevistas, estas intervenciones se encuentran reguladas principalmente por decretos de emergencia y por un cuerpo normativo limitado. Esta escasa regulación plantea desafíos tanto para la implementación de protocolos de intervención como para la garantía de derechos de los menores, lo que evidencia la necesidad de estudios que evalúen la eficacia y adecuación de las disposiciones legales vigentes para la gestión de su proceso edificatorio

2. DESARROLLO / METODOLOGÍA

El presente estudio adopta un enfoque analítico-descriptivo orientado a examinar las tipologías edificatorias empleadas en la acogida de menores migrantes no acompañados, incorporando un análisis de la normativa vigente aplicable a la construcción, operación y gestión de dichos espacios. Se propone un abordaje multidimensional que integra criterios de diseño arquitectónico, funcionalidad espacial, implantación territorial y condiciones de habitabilidad, con especial atención a los estándares de seguridad, accesibilidad y confort ambiental, tal como recomiendan los marcos regulatorios nacionales e internacionales.

2.1. Alojamiento de menores no acompañados

Los alojamientos para menores no acompañados son responsabilidad de las Comunidades Autónomas, que deben cumplir normativas internacionales, nacionales y autonómicas, gestionando estos recursos a menudo mediante entidades privadas. Cada comunidad cuenta con su propia legislación, aunque cuando esta es insuficiente se complementa con los requisitos de las licitaciones públicas, siendo estos centros especialmente exigentes en sus condiciones.

En numerosas ocasiones dada la urgencia del alojamiento de estos menores, se usan edificios ya existentes que cumplen los requisitos de edificios de carácter residencial público o privado existentes, según la capacidad y exigencia del programa de acogida exigido; siendo el Arquitecto Técnico profesional habilitante adecuado para interpretar la normativa sobre estos edificios de acogida, redactar la documentación técnica necesaria: informes, certificados, memoria técnica, proyectos de legalización de actividad, levantamiento de planos, etc., según la normativa que en cada caso le resulte de aplicación. Sin olvidar la redacción e implantación del Plan de Autoprotección del Centro o en su defecto Plan de Emergencia, documento imprescindible para el funcionamiento de cualquier centro de menores según la generalidad de la normativa autonómica. [3]

No se puede hacer uso del centro sin la mencionada documentación técnica en el que se asegure las circunstancias adecuadas del emplazamiento del centro, circunstancias urbanísticas, condiciones exigidas por la normativa autonómica específica para los espacios habitables (dormitorios, comedor, estar, cocina, aseos, administración, espacios para tratamientos específicos), accesos y recorridos internos, calidad de materiales y acabados, protección de desniveles, correcto funcionamiento de instalaciones, etc., según normativa para cada programa de acogida y capacidad de ocupación que le sean de aplicación según la comunidad autónoma donde estén situados.

2.2. Tipologías de los edificios de acogidas permanente

Aunque la regulación material de los centros corresponde a las comunidades autónomas, el marco estatal establece principios cumplimiento obligatorio de Código Técnico de la Edificación establece las condiciones técnicas mínimas que cualquier edificio destinado a uso residencial colectivo.

Las diferentes normativas autonómicas especifican diferentes exigencias relativas a condiciones materiales y edificatorias en centros de acogimiento residencial de menores, con respecto a ubicación en entornos residenciales normalizados, las necesidades y características de los espacios para educación y residencia, número de plazas por tipologías, programas de acogida, condiciones higiénicas, sanitarias y de seguridad. Pero existen unas características comunes para las diferentes legislaciones autonómicas que ha sido ampliamente investigada y analizada en el estudio de M. Poole et al [4].

En todo caso la normativa autonómica para alojamientos permanente de menores no acompañados, cumple con los estándares operativos de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (European Asylum Support Office) [5] y la normativa europea de referencia [6]-[8].

2.2.1 Sinopsis comparada de legislaciones autonómicas por tipología

Según recoge el estudio sobre centros de acogimiento residencial para niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la protección en España [3], algunas Comunidades Autónomas (CCAA) establecen límites máximos de plazas en función del tipo de recurso o programa, o bien disponen la organización en

unidades convivenciales a partir de determinados umbrales de capacidad; sin embargo, dichos umbrales presentan una notable variabilidad territorial.

Atendiendo al grado de correspondencia entre las tipologías consensuadas y su reflejo normativo, puede concluirse que estas se identifican de manera clara en las normativas de Aragón, País Vasco, Cantabria, Castilla y León, Galicia y Navarra. Su identificación es parcial en Andalucía, Islas Baleares, Canarias, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Comunidad de Madrid y Región de Murcia; y no se identifican en el Principado de Asturias, La Rioja, Ceuta y Melilla.

“Cada una tiene su propia tipología y terminología, con diferente régimen jurídico y normativas, sobre la provisión existente de servicios residenciales, con particularidades, prácticas, ratios y categorías de profesionales muy diferentes, variando en intensidad y diversidad de unas CCAA a otras” [3].

En el caso de comunidades autónomas que tienen menos desarrollado su marco normativo, es suplido por un mayor nivel de exigencia los pliegos de licitación para la adjudicación para la gestión los espacios físicos y funcionales de los edificios de acogida.

2.3. Tipologías de los edificios de acogidas de urgencia

Los alojamientos de acogida de menores migrantes de urgencia tienen su propia legislación de aplicación; estando fuera normativa autonómica para el alojamiento de menores y del conjunto de leyes y normas de la edificación y el urbanismo en España, y estando también fuera del Sistema Nacional de Emergencia. La acogida de migrantes es competencia del Gobierno de España, y en el caso del alojamiento de menores no acompañados la competencia de la gestión se las encomienda a las Comunidades Autónomas. Cumpliéndose siempre la normativa específica del derecho humanitario internacional, normativa de la Unión Europea y legislación española específica.

Al tratarse de una acogida inmediata y temporal, como ya se ha citado tampoco es de aplicación la normativa que cada comunidad autónoma pudiera tener para un alojamiento estable de menores, puesto que se trata de dar una solución de emergencia por una situación sobrevenida. Aunque evidentemente siempre hay que garantizar la seguridad de uso y salubridad del espacio físico del alojamiento, máxime al tratarse de usuarios menores de edad. Seguridad y salubridad con la que cada comunidad autónoma asume siempre su compromiso de acogida de niños y niñas migrantes no acompañados. Aportando el Arquitecto Técnico un valor significativo en este campo.

Al decretarse la situación de emergencia mediante un decreto autonómico, no siempre se incluye las condiciones mínimas de los alojamientos de urgencia y queda sujeto a interpretación de los funcionarios de los cuerpos técnicos de la administración, provocando una situación jurídicamente ambigua y limitando en algunos casos una respuesta inmediata de alojamiento.

2.3.1 Plazas en hoteles y albergues

Es una opción muy rápida y que suele estar disponible con inmediatez y con unas condiciones de seguridad y habitabilidad óptimas. Pero es un recurso económicamente elevado, aunque habitualmente se realizan contratos negociados y asistencia en la localización de vacantes o plazas libres. Es un recurso para un corto espacio de tiempo y costoso.

2.3.2 Viviendas familiares

Es una opción de rápida disponibilidad que permite el alojamiento a personas en situación de vulnerabilidad o para el caso de menores de corta edad.

Esta solución puede resultar una carga para la familia de acogida o generar problemas de convivencia, incluso puede provocar circunstancias de hacinamiento. Igualmente, en el caso de abono económico a la familia de acogida resulta una solución con un costo elevado.

2.3.3 Alquiler de viviendas existentes

Al igual que el caso anterior se destina a personas en situación de vulnerabilidad o en el caso de menores no acompañados de corta edad. Suele ser la opción preferida de ONG, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro cuando reciben la adjudicación de contratos para alojamiento de personas en situación de necesidad, produciéndose la convivencia en unidades cuasi familiares.

Es una solución fácil y económicamente más favorable que las dos soluciones anteriores, aunque para periodos largos igualmente es difícil de mantener su costo económico.

2.3.4 Edificios existentes no residenciales

Son edificios preparados para un uso elevado de personas, donde se facilita el uso a los suministros eléctricos, agua, aseos, lugares para cocinar y amplios espacios para dormir donde los menores pueden estar mejor atendidos que en situaciones de dispersión. Habitualmente estos espacios (polideportivos, cuarteles en desuso, centros comunitarios, naves, almacenes etc.) necesitan una rápida adaptación para configurarlos como alojamientos de emergencia.

Tiene el gran inconveniente que estas edificaciones no han sido pensada para el uso residencial, por lo que es necesario adecuar los espacios existentes, produciéndose situaciones acústicas inadecuadas, transmisión de enfermedades con facilidad, dificultades para menores con discapacidad, situaciones de hacinamiento, situaciones de violencia e incomodidad para el caso de tratarse de un edificio que prestaba servicio a un colectivo ciudadano. Por lo que debe considerarse como una solución eventual y de emergencia.

2.3.5 Campamentos para menores migrantes no acompañados

En la tesis doctoral de Aroca se demuestra que el campamento de refugiado es una respuesta de urgencia, es la mínima expresión de la vida urbana [9], pero que debe de reunir unas condiciones básicas para recibir con dignidad y salubridad la ayuda humanitaria: alojamiento, alimentación, asistencia a los refugiados, y seguridad, siempre con respeto a la convivencia tanto dentro como fuera del campamento y con respeto al medio ambiente.

Para garantizar estos objetivos por parte de diferentes organizaciones hay publicados diferentes y numerosos textos de referencia, siendo los más destacados el Manual para situaciones de Emergencia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) [10] y otro importantísimo texto de referencia es El Proyecto Esfera: Normas Mínimas de Respuesta Humanitaria en casos de Desastre de Oxfam Intermom [11].

Las organizaciones de ayuda humanitaria no han puesto nunca en evidencia esta solución para la ayuda, ni han propuesto alternativas diferentes, ni se ha reflexionado sobre otros aspectos fundamentales como la convivencia propia y con la población local, situaciones sociales, económicas y

medioambientales perjudiciales para la vida de los acogidos. Resultando adecuado por razones de urgente necesidad e interés general, o para garantizar la atención especializada a personas destinatarias que se encuentren en situación de vulnerabilidad, pero resulta mucho más adecuado otros dispositivos de acogida de titularidad pública, privada, o subvencionados a organizaciones no gubernamentales, como se recoge en las conclusiones de la tesis doctoral de J.A. Tocino [2].

2.3.6 La Construcción offsite

Es una solución habitual y frecuente para un alojamiento de menores no acompañados con carácter temporal de urgencia ante una situación sobrevenida, como ha ocurrido en las recientes crisis migratorias con menores no acompañado en la ciudad autónoma de Ceuta [12] y de la Comunidad Autónoma de Canarias

Diversos trabajos de investigación sobre la construcción industrializada (offsite) para situaciones de emergencia [13], [14], demuestran que estas construcciones permiten unas adecuadas condiciones de vida, respondiendo a criterios de reutilización, relocalización y reciclado.

El suministro de módulos completos de edificios industrializados o bien partes concretas que faciliten un rápido montaje y desmontaje de los mismos, son de elevada importancia para ofrecer un adecuado alojamiento temporal en el caso de movimientos migratorios inesperados, además puede ser utilizado en otras situaciones de emergencia en el caso de disponer de un estocaje. Dando una habitabilidad aceptable más allá de tiendas de campaña, carpas, construcciones modulares con escasa habitabilidad, etc.

Aunque no se debe olvidar en nuestro caso, que es de suma importancia la posibilidad de almacenaje, transporte de una manera simple, con un volumen extremadamente reducido para resolver la situación de emergencia, con pequeñas partes que montan todo un conjunto, una vida útil adecuada, tratando de obtener soluciones bioclimáticas, y otros criterios que favorecen la sostenibilidad ambiental.

2.3.7 Estudio de caso

En el caso de la Ciudad Autónoma de Ceuta y hasta la fecha, en la declaración de emergencia que reguló en el año 2018 la contratación para la acogida de menores migrantes se formalizó mediante resolución administrativa interna, no como decreto normativo [15]. Recogiéndose posteriormente la continuidad del decreto de emergencia.

No se reflejan ninguna exigencia sobre los alojamientos de menores, recabando el Gobierno de la Ciudad un informe de urgencia a los Servicios urbanísticos y de Infraestructura, que en ningún caso contempla la obligatoriedad de cumplir la normativa urbanística; otro informe del Servicio de Extinción de incendios y Salvamento; y un tercer informe del Servicio de Industria y Energía que exige el estricto cumplimiento del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión [16] y cumplimiento del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios [17] Asunto este último inviable de cumplir antes de dar respuesta a una acogida de emergencia.

Previo al alojamiento de urgencia menores en la ciudad de Ceuta, la entidad adjudicataria del servicio es habitual que presente un informe con certificado de cumplimiento de condiciones de habitabilidad, salubridad y seguridad de utilización exigibles a un espacio destinado para alojamiento provisional de urgencia, según la normativa particular y específica que le es de aplicación, redactado por Arquitecto

Técnico o Arquitecto. Igualmente se requiere un plan de emergencia y evacuación del centro de menores y también un Proyecto de Baja Tensión con Dirección de Obra y registro en el Servicio de Industria y Energía de Ceuta (no incorpora un procedimiento de carácter extraordinario o urgente, sino que remite al cauce administrativo habitual para la tramitación y registro de proyectos ante la autoridad de industria competente).

En el caso de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias, para alojamiento de urgencia de menores, no hay un "decreto" único de emergencia fácil, sino un sistema que involucra recursos de emergencia (como Centros de Acogida para Menores Migrantes), programas de acogida para familias vulnerables gestionados por ONGs y recursos locales como Centros de Acogida Municipal o la Red de Atención a la Infancia (RAI) del Gobierno de Canarias, especialmente si hay situaciones de desamparo o riesgo, activando los servicios sociales de cada isla/municipio.

En relación a la compatibilidad urbanística para desarrollar en inmuebles una actividad de centro de acogida inmediata para menores extranjeros no acompañados, habría que tener presente y aplicar lo dispuesto en la Disposición Adicional Única del Decreto-ley 23/2020, de 23 de diciembre de la Comunidad Autónoma de Canarias [18], por el que se modifica la normativa de atención a la infancia para adaptar los centros de atención inmediata como dispositivos de emergencia para el acogimiento de menores extranjeros no acompañados.

En dicha Disposición Adicional Única, relativa a las Autorizaciones o habilitaciones de funcionamiento de centros de acogida inmediata por razones de emergencia social, dicha emergencia social fue declarada por Orden de 27 de septiembre de 2023, de la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familia [19] se establece que la Administración competente podrá excepcionalmente autorizar o habilitar a las entidades colaboradoras como centros de acogida inmediata, a aquellos espacios habitacionales que gestionen, que aun no cumpliendo alguno de los requisitos reglamentariamente establecidos, se hallaren abiertos y en funcionamiento, tales como albergues juveniles, residencias de estudiantes, establecimientos turísticos alojativos u otros establecimientos residenciales de uso colectivo similar, de manera que los mismos sean aptos para este uso de acogida inmediata, siempre y cuando se respeten las medidas de aforo y ocupación autorizadas de cada uno de ellos.

Actualmente en Canarias es de aplicación el Real Decreto-ley 2/2025 nacional del 18 de marzo sobre menores inmigrantes [20], que establece la contingencia migratoria extraordinaria para Canarias, activando la derivación de menores a otras CCAA en 15 días, con apoyo estatal, si bien un protocolo previo fue suspendido por el TSJ Canarias por riesgo de derechos vulnerados, exigiendo el Supremo medidas urgentes para agilizar trámites y recursos. Y aunque la Disposición Adicional Única del Decreto-ley 23/2020, de 23 de diciembre de la Comunidad Autónoma de Canarias antes mencionado por el que se establece la tipología edificatoria y usos de edificios compatibles con el alojamiento de menores migrantes no acompañados, la situación de extraordinaria y urgente necesidad de alojamiento, obliga a que el único marco normativo aplicable sea la normativa internacional de aplicación para la acogida de niños y niñas no acompañados, mientras se resuelven las situaciones de contingencia migratoria extraordinaria.

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El alojamiento de urgencia o inmediato de niños y niñas menores no acompañados, constituye una situación sobrevenida que no se encuentra plenamente integrada en el marco ordinario de la legislación urbanística y edificatoria española, ni en el sistema nacional de protección civil y gestión de emergencias. Este régimen presenta una normativa específica y se articula bajo una doble dependencia administrativa del Ministerio del Interior, que delega en las comunidades autónomas las competencias relativas al alojamiento, la protección y la asistencia de los menores.

En este contexto, corresponde a las autoridades autonómicas autorizar la utilización de los espacios destinados a su acogida, atendiendo a la necesidad de proporcionar una respuesta inmediata y eficaz ante situaciones de urgencia. La naturaleza imprevista de estas circunstancias exige, por tanto, mecanismos de actuación ágiles que garanticen la protección integral de los menores, aun cuando ello suponga operar en un marco jurídico diferenciado del régimen urbanístico y edificatorio ordinario.

Si bien la normativa en materia de protección de menores y de extranjería establece el marco jurídico relativo a los derechos, la atención y los mecanismos de coordinación institucional, no existe una disposición legal nacional específica que regule de manera autónoma y sistemática las condiciones de habilitación de edificios o campamentos destinados al alojamiento de menores migrantes en contextos de emergencia, especialmente cuando estos se sitúan fuera del sistema ordinario de protección.

En aquellos supuestos en los que se requiere la disponibilidad de espacios adicionales, tales como centros de acogida de carácter provisional, albergues temporales o campamentos excepcionalmente habilitados, las decisiones correspondientes suelen adoptarse mediante decretos u otros instrumentos administrativos de carácter ejecutivo. Estas actuaciones se fundamentan en el marco general de protección de la infancia, particularmente en el principio del interés superior del menor, así como en el ejercicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas. No obstante, tales medidas no configuran una disciplina urbanística autónoma, sino que se insertan en el entramado normativo preexistente, con carácter excepcional y contingente.

4. CONCLUSIONES

Se hace necesario el estudio y redacción de una disposición legal específica que regule de manera autónoma y sistemática las condiciones de habilitación de edificios o campamentos destinados al alojamiento de menores migrantes en contextos de emergencia, especialmente cuando estos se sitúan fuera del sistema ordinario de protección.

En este escenario de excepcionalidad normativa, la figura del arquitecto técnico adquiere una relevancia significativa como agente garante de las condiciones de seguridad, habitabilidad y adecuación funcional de los espacios destinados a la acogida. Su intervención resulta especialmente necesaria en procesos de adaptación, habilitación o uso provisional de edificaciones, donde, aun operando fuera del marco urbanístico ordinario, deben respetarse unos estándares mínimos que aseguren la protección efectiva de los menores. De este modo, el arquitecto técnico actúa como elemento de conexión entre la urgencia de la respuesta administrativa y las exigencias técnicas propias del entorno edificado, contribuyendo a materializar el principio del interés superior del menor en condiciones espaciales dignas y seguras.

5. BIBLIOGRAFÍA

- [1] Respuesta del Gobierno de España firmada por Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes y Asuntos Constitucionales, Documento Pregunta Escrita 184/21872 (Archivo del Congreso de los Diputados).
- [2] J. A. Tocino “Los campamentos de refugiados como objeto de estudio geográfico: antecedentes, desarrollo y disfunciones en el ámbito de la crisis de los refugiados de la Unión Europea (2015-2018)” tesis doctoral, Universidad de Sevilla, Sevilla, España 2021.
- [3] J. A. Tocino, 162 Planes de Autoprotección y 46 Planes de Emergencia con visado colegial para centros de menores no acompañados. Registro del Colegio Oficial de la Arquitectura Técnica de Sevilla (2015 – 2026)
- [4] M. Poole, K. Paul, J. M. Ruiz, M. I. Álvarez y C. Martínez. II Estudio de los centros de acogimiento residencial para niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la protección en España. Madrid: Asociación Nuevo Futuro y Cátedra de los Derechos del Niño. Universidad Pontificia Comillas, Madrid, España 2025
- [5] Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO), Guía acerca de las condiciones de acogida para menores no acompañados: estándares operativos e indicadores, 2018
- [6] Comisión Europea. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo: Protección de los menores migrantes. Unión Europea 2017
- [7] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de 6 de mayo de 2010. Plan de acción sobre los menores no acompañados 2010 – 2014. Unión Europea 2010
- [8] Conjunto de reglamentos adoptados en 2024, conocido formalmente como el Pacto sobre Migración y Asilo. Unión Europea 2024.
- [9] M. Aroca, “La vivienda de emergencia en el campo de refugiados. Contradicciones en el proceso de habitar”, tesis doctoral, Universidad CEU San Pablo, Madrid, España 2017
- [10] Alto comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, “Manual para situaciones de Emergencia”. Ginebra, Suiza, 2000
- [11] El Proyecto Esfera, “Carta Humanitaria y Normas Mínimas para la respuesta Humanitaria”, Rugby, Gran Bretaña, 2018
- [12] Radio Televisión de Ceuta (2024, Ago 24) Available: <https://www.rtvce.es/articulo/sociedad/samu-amplia-capacidad-piniers-defensa-baraja-cuarteles-como-fiscer-acoger menores/20240828141652078023.html>
- [13] A. Kopac, “Aspectos sostenibles y bioclimáticos en el diseño de sistemas constructivos”, trabajo fin de máster, Escuela Técnica Superior de Arquitectura, Universidad Politécnica de Madrid, Madrid, España 2020
- [14] S. García “Arquitectura de emergencia. Modelos actuales transitorios, vida útil y sostenibilidad”, trabajo fin de grado, Escuela Técnica Superior de Arquitectura, Universidad de Valladolid, Valladolid, España 2018

- [15] Presidencia de la Ciudad Autónoma de Ceuta, Declaración de 24 de octubre de 2018 para la contratación de emergencia para la acogida de menores migrantes no acompañados. Resolución Administrativa interna. Acta del Consejo de Gobierno de 16 de noviembre de 2018.
- [16] Reglamento electrotécnico para baja tensión e ITC, Real Decreto 842/2002. BOE núm. 224 de 2 de agosto de 2002. Edición actualizada a 3 de septiembre de 2025
- [17] Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) se aprobó el 20 de julio de 2007 por el Real Decreto 1027/2007. BOE núm. 207, de 29 de agosto de 2007
- [18] Comunidad Autónoma de Canarias, Decreto-ley 23/2020, de 23 de diciembre, por el que se modifica la normativa de atención a la infancia para adaptar los centros de atención inmediata como dispositivos de emergencia para el acogimiento de menores extranjeros no acompañados.
- [19] Comunidad Autónoma de Canarias, Orden de 27 de septiembre de 2023, por la que se declara de emergencia social y atención prioritaria la situación de los menores extranjeros no acompañados que permanecen en los recursos alojativos designados por el Gobierno de Canarias
- [20] Gobierno de España, Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias. BOE núm. 67, de 19 de marzo de 2025